

históricos de aquélla, expuso los regímenes de constitución existentes hoy en el mundo—sistemas de autorización administrativa, de autorización judicial, de autorización legislativa y de libertad con inscripción en un registro—, observando, en conclusión, que los distintos regímenes convergen hoy en un mismo fin: el de asegurar la regularidad de la constitución. Se refirió luego a la forma de dicha constitución, estudiando la distinción inglesa entre «acto constitutivo» y «estatutos» y señalando que en los países continentales, que no tenían esa distinción, se advierte hoy una tendencia a establecerla: la comparación es realmente favorable, en este punto, al sistema angloamericano, y es conveniente admitirlo, simplificándolo en lo posible. Por último subrayó otras corrientes que se advierten en Derecho comparado, como son la inclinación a la uniformidad y la tendencia al aumento de disposiciones imperativas.

A través de las lecciones sucesivas, Solá Cañizares fué explicando la organización de la sociedad por acciones—estudiando especialmente el capital y los derechos de los accionistas—y el funcionamiento de la sociedad en sus órganos, con las cuestiones que plantea la competencia y actuación de la Asamblea y el Consejo de Administración. En cada uno de los puntos tratados esbozó una clasificación personal de las distintas legislaciones, incluyendo todas las del mundo en las sinopsis.

Dos lecciones finales se consagraron a la sociedad de responsabilidad limitada. Después de señalar su difusión en el mundo actual, confrontando su terminología en los distintos países, Solá clasificó éstos en tres grupos, según consideren la sociedad limitada como una variedad de la anónima, o como una variedad de la colectiva, o como un tipo nuevo de sociedad. Clasificó después las legislaciones, igualmente, en orden al número mínimo y al número máximo de asociados exigido. Examinó la limitación del capital en los diversos ordenamientos y terminó con una breve explicación de las partes sociales y los sistemas de cesión de las mismas.

El curso del decano Solá Cañizares constituyó, ciertamente, la lograda aplicación del método comparativo, por un comparatista profesional, a una materia de vivo interés, que queda así estudiada en toda su sistemática desde el punto de vista del Derecho comparado. Y, por otra parte, estas lecciones de Solá, que han sido editadas en multicopista por la Facultad de Luxemburgo, resultan un útil compendio de su extensa obra sobre las sociedades por acciones en Derecho comparado.

J. M.ª CASTÁN VÁZQUEZ

### **Primer Congreso Internacional de Derecho Cinematográfico**

Ha tenido lugar recientemente en Venecia, organizado por el Centro Internacional de Estudios Jurídicos sobre la Prensa y el Espectáculo (C. I. D. I. S.), que preside S. E. don Vincenzo Renis, el Primer Congreso Internacional de Derecho Cinematográfico.

Este Centro tiene la finalidad de favorecer y comentar los estudios jurídicos referentes a la Prensa, el cine, los espectáculos en general y cual-

quier otra forma del pensamiento, mediante estudios monográficos, revistas, etc., y la creación de cursos especiales de ciencias jurídicas para periodistas, organización de Congresos, convenios internacionales y toda actividad que pueda servir para el mejor cumplimiento de este fin.

El consejero La Porta, después de haber examinado la naturaleza jurídica del derecho de autor y poner de relieve la importancia del tema, abordó el difícil problema de la calificación de los derechos subjetivos de los coautores y participantes en la creación de la obra cinematográfica.

Opinaba que si el director cinematográfico tiene un papel prevalente en la creación de un film, aún no se le puede considerar su autor exclusivo. En efecto, a cada uno de los coautores merece reconocerse su derecho en la obra, tanto el de paternidad como el de utilización económica de su personal aportación en la obra.

El profesor Franceschielli, por su parte, afirmó que los dos únicos nombres sobre los que se puede y debe fijar la atención son los del productor y director, y que sólo a este último, en realidad, corresponde la calidad de autor por la función eminentemente creadora que realiza en la elaboración del film.

No obstante, a pesar de las razones jurídicas y prácticas que se dieron en tan docta asamblea para sostener una y otra tesis, no se pudo aprobar en el orden del día una solución definitiva, quedando emplazado para el próximo congreso el mismo tema.

Intervinieron delegados de veinte naciones, entre ellas España, a quien tuve el inmerecido honor de representar. Después de examinar detenidamente las funciones inherentes a cada una de las personas que intervienen en la realización de un film, cité las opiniones de autores españoles, como Batlle, Gascón y Marín, Marín Pérez y Medina Pérez, que han tratado estos temas. Por último señalé la necesidad de una nueva regulación legal adecuada en vista de la insuficiencia de preceptos de la Ley de Propiedad Intelectual de 1879, aún vigente en la materia, lo cual es causa de que la doctrina española no haya prestado a la misma el interés y la atención que se merece por su gran trascendencia.

J. A. FERNÁNDEZ CUESTA